



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué

REF: PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CLÍNICA MINERVA S.A. Rad. 2015- 250 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial del *INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S.- NEUROTOLIMA S.A.S.*, por medio del presente escrito y de conformidad con el auto del día 25 de enero de 2023, por medio del cual se abstiene el despacho del trámite de la solicitud presentada por mi representada de la aclaración, complementación y objeción del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Agrónomo German Augusto Galeano Arbeláez, concurre con el respeto que acostumbro y siguiendo los precedentes jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional del agotamiento de los recursos, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anteriormente señalado, el cual me permito desarrollar en los siguientes términos:

Siendo profundamente respetuoso del Estado Social de Derecho, en especial de las decisiones judiciales, en el presente caso, debo apartarme de las consideraciones del despacho, al sustraerse del estudio de la aclaración, complementación y objeción del dictamen pericial, presentado por el Ing., Agrónomo Galeano Arbeláez, al señalar que, como acreedor de remanentes dentro del proceso en referencia, no se considera parte a mi representada.

Considero con todo respeto que el a-quo, desciende en vía de hecho, comprometiendo la responsabilidad de la administración de justicia, ya que con dicha omisión clara y precisa, de que el dictamen esta viciado de error grave, al dar por cierto la uniprocendencia de una sola matrícula inmobiliaria del bien

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio “EL ESCORIAL” Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2678095 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

inmueble que se conoce como Clínica Minerva, cuando, las pruebas documentales y la realidad procesal, el bien inmueble se encuentra conformado por dos matriculas inmobiliarias, las cuales corresponden según los certificados de tradición, a las matrículas inmobiliarias No. 350-129092, la cual se trata del bien inmueble con nomenclatura calle 11 No. 1-57, y la matricula inmobiliaria donde el perito hace una amplia y confusa experticia, corresponde a la matricula inmobiliaria No. 350-60624; matricula inmobiliaria que solo comprende los predios con nomenclatura, calle 11 No. 1-85 y 1-97, y no como mal intencionadamente el perito pretende inducir en error al despacho, al señalar en el capítulo 5. Títulos, y en el numeral 5.1., que los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 No. 1-57/63/85/97, son uno solo, y que se encuentra distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-60624, desconociendo el predio demarcado con la calle 11 No. 1- 57, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 350-129092.

Considero desafortunada las consideraciones del despacho al sustraerse al conocimiento del presunto fraude procesal que considero se estaría estructurando dentro del proceso, que, de seguir en este error inducido, se van a haber afectados derechos patrimoniales, tanto de los acreedores de remanentes de los extrabajadores como de las IPS, como es el caso de mi representada, el cual conforme a la Ley 1797 de 2016, el cual está la prelación en primer y segundo orden respectivamente.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en un novedoso y vanguardista precedente jurisprudencial, del “nuevo derecho” , consagra la conducta del nuevo Juez del Estado Social de Derecho, al precisar:

“(…) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley” , convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio “EL ESCORIAL” Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2678095 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial."

De conformidad con lo anterior, el a-quo, se aparta del ideal de justicia material, al sustraerse de la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad que aflora en el proceso en referencia, y que es el mismo despacho que mediante auto del día del 11 de agosto de 2022, donde pone en evidencia la independencia de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 350-60624 y la 350-129092, certificado por la Secretaria de Planeación Municipal, en comunicación dirigida al despacho del 1 de agosto de 2022, comunicación esta, que está en plena consonancia con lo registrado por el IGAC, y los registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos del círculo de Ibagué, a través de los certificados de tradición, y que desafortunadamente el perito, da como un hecho sin prueba alguna eficiente, pertinente y procedente, conforme al derecho registral.

Y en gracia de discusión, y considerando con todo respeto que el a-quo, en las consideraciones del auto aquí recurrido, se sustrae de la carga argumentativa, que demuestre si quiera un instante, de que la inconformidad de mi representada, no sea tenida en cuenta por que se considera que mi representada no es parte, cuando en claro que el mismo estatuto procesal habilita al acreedor de remanentes de intervenir en el proceso principal, tal y como lo establece el artículo 444 del C.G.P., al precisar:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes **y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.** Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio "EL ESCORIAL" Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2678095 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
ABOGADO

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

De lo anterior, no hay que hacer mayor esfuerzo, para comprender y dentro del principio de contradicción, que el mencionado artículo, señala claramente en el numeral 1 del referido artículo, que el acreedor de remanentes podrá presentar avalúo, y acto seguido y en plena lógica, y siguiendo el principio de la sana crítica, el numeral 2, consagra que: **"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones."**

Dichos numerales son congruentes, los mismos dejan aflorar, que el acreedor podrá presentar avalúo, y en el numeral 2, habla de "INTERESADOS", para que presenten observaciones, que los mismos se traducen en, objeciones, complementaciones, aclaraciones, e igualmente, como lo ha consagrado el Honorable Consejo de Estado, en lo referente a los recursos de ley, el cual precisa:

"14. En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el interesado ha ejercido los 'recursos de ley' pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; 'en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado'64. Y de otra parte, que los 'recursos de ley' deben entenderse como 'los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda'65. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.)

Por lo que mal hace el despacho en sustraerse del trámite de las observaciones, aclaraciones y objeciones al dictamen pericial, cuando en primer lugar como se señalado anteriormente, está plenamente configurado el error grave en el mismo, al señalar en el capítulo 5. Títulos, y en el numeral 5.1., que los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 No. 1-57/63/85/97, son uno solo, y que se encuentra distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-60624, desconociendo las pruebas calificadas, como son los certificados de tradición, certificación de la Secretaria de Planeación, Oficio del IGAC, y que se encuentran arrimados al proceso, que dan cuenta que está conformado por predios



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

distintos, como el predio demarcado con la calle 11 No. 1- 57, que se encuentra registrado con la matrícula inmobiliaria No. 350-129092, y que es objeto de embargo y en trámite de secuestro, y que está suspendido casualmente por la confusión que se está dando con el embargo y secuestro por parte de este despacho en el proceso en referencia, proceso que corresponde al proceso ejecutivo singular de Neurotolima contra Clínica Minerva S.A.. en Liquidación, bajo la radicación 2015 – 224, de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

De igual forma, el último párrafo del artículo 466 del Código General del Proceso, es claro en señalar:

“(…) También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Es claro, que el principio de contradicción esta claro para el acreedor de remanentes, y que de seguir con dicha “omisión” , se estarían vulnerando los derechos fundamentales de mi representada, al pretender rematar un bien inmueble que no se encuentra plenamente determinado, y que se encuentra jurídicamente amparado en unos intereses legítimos y oportunamente presentados como quedo sustentado anteriormente, por lo que solicito con todo respeto se tenga en cuenta mis observaciones y al presentarse la confusión del bien por tener simultáneamente diferentes matriculas inmobiliarias sobre el mismo bien, declarar nulo todo lo actuado y ordenar antes del remate que se aclare, no solo la legalidad jurídica inmobiliaria del referido bien inmueble, sino, igualmente, a que proceso le corresponde la titularidad del embargo, siguiendo el aforismo de primero en el tiempo, primero en el derecho, de acuerdo a las órdenes de embargo radicadas y de la prelación de embargos, como señalo anteriormente.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las arrimadas con el escrito de objeción, complementación y aclaración al dictamen, y objeto del presente recurso, el cual corresponde a las siguientes pruebas documentales:

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio “EL ESCORIAL” Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2678095 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

1. Copia del Certificado de tradición del bien inmueble individualizado con la nomenclatura calle 11 N. 1 – 57, y matrícula inmobiliaria 350-129092.
2. Copia del Certificado de tradición del bien inmueble individualizado con la nomenclatura calle 11 No. 1-85/97, y matrícula inmobiliaria No. 350-60624.
3. Copia de la escritura Publica 501 del 2 de abril de 1975, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Ibagué.
4. Copia de la respuesta del Derecho de Petición por parte del IGAC, del 8 de junio de 2021.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico iusfernandoolaya@yahoo.es

Del Señor Juez.

Atentamente,

FERNANDO OLAYA POSSOS

CC. No. 14.239.827 de Ibagué

T.P. 148.160 del C.S.J.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

fernando olaya posos <iusfernandoolaya@yahoo.es>

Mar 31/01/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@clinicaminerva.com <gerencia@clinicaminerva.com>



Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué

REF: PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CLÍNICA MINERVA S.A. Rad. 2015- 250 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial del **INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S. - NEUROTOLIMA S.A.S.**, en documento adjunto en formato PDF y de conformidad con el auto del día 25 de enero de 2023, por medio del cual se abstiene el despacho del trámite de la solicitud presentada por mi representada de la aclaración, complementación y objeción del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Agrónomo German Augusto Galeano Arbeláez, concurre con el respeto que acostumbro y siguiendo los precedentes jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional del agotamiento de los recursos, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anteriormente señalado.

Así mismo, siguiendo lo ordenado pro el Decreto 806 de 2020, y demas normas complementarias, simultáneamente y con este mismo correo se esta enviando copia del presente memorial a la demandada, a su correo electrónico.

Anexo lo anunciado.

Del Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Olaya Possos', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO OLAYA POSSOS

CC. No. 14.239.827 de Ibagué

T.P. 148.160 del C.S.J.